

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TOMO VII.

5ª. EPOCA

MEXICO, VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1917.

5ª. EPOCA

NUMERO 75

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

DIRECTOR.

FRANCISCO PADILLA GONZALEZ

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Acta de la Sesión celebrada por la Cámara de Diputados el día 12 de noviembre de 1917.....	459
Acta de la Sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1917.....	459

CAMARA DE SENADORES.

Acta de la Sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1917.....	460
---	-----

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE ESTADO.

Informe semestral que rinde el Director del Archivo General de la Nación.....	461
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida por el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.....	461

SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Contrato celebrado entre esta Sría. y la "Gulf Mail Steamship Company"; para el establecimiento de un servicio de navegación en el litoral del Océano Pacifico.....	463
---	-----

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Se declara la caducidad del fundo minero denominado "La Turquesa"; en el Mun. y Dto. de Cuernavaca; Edo. de Durango.....	464
--	-----

SECRETARIA DE FOMENTO.

Oficio que dirige esta Sría. Al Sr. James Murray; por ignorarse su domicilio actual.....	464
--	-----

DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO Y DE BELLAS ARTES.

Propiedad artística-literaria, que se reservan los Sres. Carlos Arizti y Federico Arroyo, de una obra musical-Propiedad artística y literaria que se reservan los Sres. Zambana y Ordorica de la tercera entrega de la obra titulada "Patrios y Patriotas".....	464
Propiedad artística que se reserva el Sr. Jesús Sánchez G. de un plano del mineral de Guanaxoxtli.....	464
Propiedad artística y literaria que se reserva el Sr. Mauro López de una obra intitulada "Método de Corte Sastre de gran utilidad y fácil aprendizaje".....	465
Propiedad artística literaria que se reserva la Sría. María S. del Real de una tarjeta de identidad.....	465

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Decreto del C. Presidente de la República, relativo a varias reformas a la Ley General de Ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal.....	465
Avisos Judiciales y Generales.....	466

fallecimiento del ciudadano diputado Valentín Flores Garza. A su expediente.

—Oficios de las Legislaturas de los Estados de San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro, y del Gobernador del de Tlaxcala, manifestando también sus condolencias por la muerte del ciudadano diputado Flores Garza. A su expediente.

—Oficio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, avisando su instauración y dando a conocer el personal que lo integra. De enterado.

Se dieron a conocer los dictámenes de las comisiones de hacienda, que contienen los puntos resolutivos que a continuación se mencionan y a los cuales se dió el trámite de "Segunda lectura y a discusión el primer día hábil."

Se concede a la señora Teodora Cabello viuda de Vázquez una pensión de treinta pesos mensuales.

Páguese a las señoritas Josefa y Rosa Alcocer el cincuenta por ciento de la pensión concedida por la Cámara de Diputados el año de 1902, o sea la cantidad de cincuenta pesos mensuales.

Concédase una pensión de treinta pesos mensuales a la señora Camila Solórzano y Domínguez, nieta de doña Josefa Ortiz de Domínguez.

Concédase a la señora Emiliana R. viuda de Verderrain una pensión de cuarenta y cinco pesos mensuales.

Concédase una pensión de noventa pesos mensuales a la señorita María Luisa Palacios, nieta del constituyente don Ponciano Arriaga.

Se prosiguió el debate acerca del dictamen que se refiere a la organización de las Secretarías de Estado, en lo que toca a Museos de Historia Natural como parte integrante del Departamento Universitario y de Bellas Artes. (Artículo 8o.)

El ciudadano Manrique, por las comisiones dictaminadoras, y a moción del ciudadano Vadillo, fundó el punto a debate.

El ciudadano Alvarez del Castillo hizo una rectificación relativa a que él no había pronunciado en la sesión del sábado diez de los corrientes las palabras "Pero ya prosperó" que le atribuye el Diario de los Debates correspondiente a dicha sesión.

Acto seguido el ciudadano Hay habló en contra de la cuestión debatida, y fué interrumpido por una interpelación del ciudadano García Eliseo, la que contestó el orador. Como luego se concediera la palabra en contra al ciudadano Chapa, el ciudadano Vadillo disintió de esta determinación de la mesa, la que, con ese motivo, hizo una aclaración; el ciudadano Hay pidió que antes de hablar otro orador en contra, lo hiciera en pro de la comisión, dando este lugar a una aclaración del ciudadano Manrique; el ciudadano Hay insistió en su propósito, y al fin el ciudadano Chapa habló en contra. En el mismo sentido se concedió la palabra al ciudadano Vadillo, y éste manifestó que renunciaba al uso de ella por no haber argumentos en pro que combatir. A continuación, el ciudadano Manrique apoyó el dictamen, y al terminar su discurso contestó una interpelación del ciudadano Chapa, siguiéndole en el uso de la palabra en contra, el ciudadano Vadillo.

Presidencia del C. Manuel Rueda Magro

Por las comisiones habló en pro el ciudadano Medina Francisco, y en igual sentido el ciudadano Narro. El ciudadano Hay rectificó hechos, y en seguida se consideró el punto suficientemente discutido, procediéndose a su votación nominal, de la que se obtuvo un resultado de ciento cuatro votos de la negativa, contra treinta y ocho de la afirmativa.

Presidencia del C. Porfirio del Castillo

La Secretaría declaró que quedaba desechado el que el ramo de Museos de Historia Natural formara parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

Votaron por la negativa los ciudadanos Aguirre Berlanga, Aguirre Crisóforo, Aguirre Efrén, Aguirre Escobar, Alonso Romero, Aranda, Arellano, Arreola, Avendaño, Avilés, Anaya, Bandera y Mata, Barragán Juan Francisco, Belló, Betancourt, Breceda, Campero, Cancino Gómez, Cano, Carras-

ADMINISTRADOR.

ERNESTO MARTINEZ.

cosa, Carrillo Eduardo S., del Castillo, Cepeda Medrano, Cienfuegos y Camus, Córdoba Daniel S., Córdoba Gabriel J., Cruz José C., Chapa, Dávalos Ornelas, Domínguez, Fentanes, Fernández Martínez, Figueroa, Gámez Gustavo, Gárate, García Adolfo G., García Jonás, García Pablo, García Salvador Gonzalo, Garza Ernesto, Garza Pérez, Gómez Mauricio, Gómez S. Emiliano, González Ibarra, González Justo, Guajardo, Guerrero, Gutiérrez Antonio, Gutiérrez Orantes, Hay, Hernández Jerónimo, Lanz Galera, López Couto, López F. Ricardo, López Celis, Malpica, Manjarrez, Manzanillo Tejero, Manzano, Martínez de Escobar, Mata Filomeno, Mata Luis I., Mercado, Moctezuma, Montes, Navarrete, Neri, Ordorica, Ortega, Porchias, Padrés, Pardo, Paredes Colín, Pedrosa, Peralta, Pequeira, Pineda, Plank, Portes Gil, Portillo, Ramírez G. Benito, Ramírez Genaro, Ramírez Llaca, Reynoso, Rivas, Rivera Cabrera, Rojas Rafael, Rosas, Ruiz Alberto, Ruiz Juan A., Sánchez José M., Sánchez Tenorio, Santedo Salvador, Segovia, Sepúlveda, Soto, Suárez, Téllez Escudero, Treviño, Uruñuela, Vadillo, Valle, Velázquez, Ventura y Zavala.

Votaron por la afirmativa los ciudadanos Aguilar José D., Alvarez del Castillo, Araujo, Aranzón, Barragán Martín, Blancarte, Cárdenas, Céspedes, Cravioto, Cristiani, Díaz González, Escudero, González Lauro, Hernández Garibay, Higareda, Izquierdo, Lizalde, Manrique, Mariel, Márquez Rafael, Medina Francisco, Medina Juan, Méndez, Morales Hesse, Narro, Olivé, Ortiz, Otero, Peña, Pereyra Carboneo, Prieto, Rebollo, Robles Domínguez, Rojas Dugelay, Ruiz Estrada, Silva Jesús, Solórzano y Torres José D.

El ciudadano presidente a las seis y cincuenta y dos de la tarde declaró cerrada esta sesión pública, para pasar a secreta.

Porfirio del Castillo, D. P.—E. Portes Gil, D. S.—M. G. Aranda, D. S. Al margen: Aprobada, 13 de noviembre de 1917.—M. G. Aranda, D. S.

Es copia. México, 13 de noviembre de 1917.—El Oficial Mayor, Fdo. Romero García.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Diputados."—Secretaría.—Núm. 492.

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Porfirio del Castillo

En la ciudad de México, a las cuatro y diez y ocho de la tarde del martes trece de noviembre de mil novecientos diecisiete, con asistencia de ciento treinta y cinco ciudadanos diputados, según consta en la lista que previamente pasó el ciudadano secretario Aranda, se abrió la sesión.

El mismo ciudadano secretario leyó el acta de la sesión celebrada el día doce del actual, la que se aprobó, sin discusión, en votación económica.

En seguida el ciudadano secretario Portes Gil dió cuenta con los documentos siguientes:

Dos telegramas de los ciudadanos Gobernadores de los Estados de Durango y Colima, en los que expresan su condolencia por la muerte del ciudadano diputado Valentín Flores Garza. A su expediente.

—Mensaje signado por el ciudadano J. T. Luna Enríquez, participando que se hizo cargo, interinamente, del Gobierno del Estado de Zacatecas. De enterado.

—Solicitud del ciudadano diputado Ismael Díaz González, a fin de que se le conceda licencia hasta por veinte días, con goce de dietas, para atender asuntos particulares.

Se dispensaron los trámites a esta solicitud, y fué aprobada en votación económica.

Poder Legislativo

CAMARA DE DIPUTADOS

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Porfirio del Castillo

En la ciudad de México, a las cuatro y diez y siete de la tarde del lunes doce de noviembre de mil novecientos diecisiete, con asistencia de ciento treinta y ocho ciudadanos diputados, según consta en la lista que previamente pasó el ciudadano secretario Aranda, se abrió la sesión.

El mismo ciudadano secretario dió lectura al acta de la sesión celebrada el día diez de los corrientes, la cual, sin discusión, se aprobó en votación económica.

El ciudadano Peralta puso en conocimiento de la asamblea varios hechos ocurridos el domingo último en la municipalidad de Xochimilco, D. F., con motivo de trabajos de propaganda para las elecciones municipales, y el ciudadano López Lora dió cuenta con el resultado de la comisión que visitó, por causa de enfermedad, al ciudadano Siurob, quien, encontrándose presente dió las gracias a la mesa por su atención.

Acto continuo, el ciudadano secretario Alonso Romero leyó los documentos que en seguida se mencionan:

—Oficio de la H. Cámara de Senadores en que hace presente sus sentimientos de condolencia por el

Se consulta a la asamblea si considera el artículo suficientemente discutido, acordando por la afirmativa.

El senador Pérez Abreu manifiesta sus dudas en que haya mayoría de ciudadanos senadores votantes. Rectificada la votación, se declaró suficientemente discutido.

Se pregunta si ha lugar a votar.

El senador Pérez Abreu hace una moción de orden; el presidente hace aclaraciones y consultada la asamblea nuevamente si había lugar a votar, la asamblea acordó por la negativa, haciendo el presidente la declaración de que vuelve el artículo 20. transitorio, a la comisión, para reformarlo.

El presidente manifiesta que en la sesión de mañana, se discutirá el proyecto de ley sobre indultos, conmutación y reducción de penas, etc.

Se levantó la sesión, citando para mañana a la hora acordada.—Juan N. Frías, S. P.—Luis J. Zalce, S. S.—Fco. Labastida Izquierdo, S. S.—Al margen: Aprobada en votación económica.—Zalce.—Es copia.—El Oficial Mayor, Luis I. Reed.

Poder Ejecutivo

SECRETARIA DE ESTADO

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado.—México."—Negocios Interiores.—Sección Segunda.—Número 3427.

Un sello que dice: "Archivo General de la Nación.—México".

Informe seminario para su publicación.

En la semana comprendida del martes último a esta fecha, (20 de noviembre) en la Sección de Investigaciones Históricas, dependencia de este Archivo General, se han encontrado varios documentos muy curiosos e interesantísimos para la Historia del México antiguo, entre los cuales se hayan los referentes a los viajes y exploraciones de misioneros, capitanes y adelantados en nuestro País en épocas anteriores.

En el ramo de tierras se recibieron durante ese periodo, las siguientes solicitudes para expedición de copias certificadas de documentos: Agustín López, en representación del pueblo de "San Juan Tezontla", Distrito de Texcoco, Estado de México. Licenciado Elpidio Manrique, en representación del "Laborio del Valle de Santiago", Estado de Guanajuato. Se expidieron las copias certificadas de los títulos de los pueblos "Tequisquiapan", del Estado de México, (3 copias en cuatro fojas útiles cada una y 3 planos, solicitadas el 16 de abril retroproximo). Títulos del Pueblo de "San Juan Tezontla", Distrito de Texcoco, Estado de México. Títulos del pueblo de "San Lorenzo Zimatlán", Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca.

En el Departamento de depósito de obras de Propiedad Artística y Literaria, han ingresado las obras siguientes: Un ejemplar de la tercera entrega de la obra titulada: "Patrios y Patriotas". Propiedad de los señores Zambrano y Ordorica.

Un ejemplar de la obra "Reglas del Derecho". Propiedad del Lic. Ignacio Cejudo y Ormaechea.

Un ejemplar de "Un sistema de anuncios, adaptado a un plano de la Ciudad. Propiedad del señor Ignacio Saldaña.

Un ejemplar del "Método de Corte Sastre". Propiedad del señor Mauro López.

Un ejemplar de la obra musical, denominada "La Ninfa y el Leñador". Propiedad del señor Carlos Arísti y del señor Federico Armayor.

Un ejemplar de "Una tarjeta de identificación", Propiedad de la señorita María F. del Real.

Un ejemplar de la obra musical "Historieta de Cine". Propiedad del señor Federico Armayor.

Un ejemplar de cada una de las siguientes obras: "D. Juan Tenorio" semejante al drama grande; "El Borracho Papelero (a) "El Coyote"; "El Empleado"; "Las Valientes Gallinas"; "La Fotografía Instantánea"; "El Puente del Diablo"; "La Flauta Encantada"; "El que mete paz saca más"; "Don Policarpo o el Maestro de Escuela"; "Un día de malas o a tiaco dos las tres"; "Breve explicación de foro o escenario de un teatro de niños y títeres" y "Juego o Coyote". Propiedad del señor Ildefonso Trinidad Orellana.

Quince fotografías marcadas con el número 6 y del 459 al 463 inclusive. Propiedad de la Compañía Industrial Fotográfica, representada por el señor F. Lavillette.

Diez fotografías marcadas con los números 483 al 492 inclusive. Propiedad de la Compañía Industrial Fotográfica, representada por los señores F. Lavillette.

En la Biblioteca del propio Establecimiento, han ingresado los volúmenes siguientes: Un ejemplar del volumen VI de la "Revista del Archivo General Administrativo", de Montevideo.

Un ejemplar de los folletos siguientes: El número 6 del "Boletín de la Secretaría de Fomento". Los números 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del "Boletín Mensual del Observatorio Meteorológico y Seismológico Central de México, Tacubaya, Distrito Federal". Los números 1 y 2 de "Mercurio", Semanario de Información Bancaria, Ferrocarrilera, Industrial y Agrícola, México. Un ejemplar del "Congreso Constituyente de 1916 a 1917, y un ejemplar del "Código de Colonización y terrenos baldíos de la República, formado por el señor Francisco F. de la Maza.

Un folleto denominado "Lista del Cuerpo Diplomático" acreditado en los Estados Unidos Mexicanos.

El Director, J. M. COELLAR.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.—Número 3098.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 1o.—La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

- I.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.—Por los Tribunales de Circuito;
- III.—Por los Juzgados de Distrito;
- IV.—Por el Jurado Popular; y
- V.—Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno.

Artículo 3o.—El Tribunal Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de 8 Magistrados para que pueda constituirse y funcionar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Artículo 4o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, que durará en su cargo un año, podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley.

Artículo 5o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, dos Actuarios y un redactor del Semanario Judicial de la Federación y Compilador de leyes vigentes, debiendo todos ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, mayores de edad y de buena conducta. Tendrá asimismo los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 6o.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en única instancia:

I.—De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

II.—De los conflictos entre la Federación y uno o más Estados;

III.—De todos aquellos en que la Federación fuere parte.

IV.—De los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

V.—De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre los de éstos y los del Distrito Federal o Territorios de la Federación.

VI.—De los juicios de amparo por violación de garantías a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución.

VII.—De los impedimentos recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito.

VIII.—De los demás asuntos que le correspondan conforme a las leyes.

Artículo 7o.—La Suprema Corte de Justicia conocerá, en segunda instancia de los juicios de amparo a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y de los demás que establezcan las leyes.

Artículo 8o.—La Suprema Corte de Justicia conocerá en súplica, cuando este recurso proceda conforme a las Leyes, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 9o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos períodos de sesiones cada año: el primero comenzará el día primero de junio y terminará el primero de noviembre; el segundo comenzará el primero de diciembre y terminará el veinte de mayo.

Artículo 10o.—Durante los períodos de sesiones, todos los días, excepto los legalmente feriados, la Suprema Corte de Justicia se reunirá en Tribunal Pleno para tratar, acordar y resolver los asuntos de su competencia. Sus audiencias serán públicas a excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exijan lo contrario.

Artículo 11o.—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por los demás Magistrados, en el orden de su elección. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al Magistrado que deba suplirlo.

Artículo 12o.—Son atribuciones de la Suprema Corte:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las horas de oficina.

II.—Elegir su Presidente, de entre los miembros que la forman, por mayoría absoluta de votos.

III.—Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte.

IV.—Conceder licencias a los Magistrados que la forman, en los términos del artículo 100 de la Constitución.

V.—Conceder licencias conforme a la ley, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción III; admitirles las renunciaciones que hagan de sus cargos; y suspenderlos en sus empleos, consignándolos al Ministerio Público cuando cometieren algún delito oficial.

VI.—Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, por el mal servicio o conducta irregular, consignando el responsable, en su caso, al Ministerio Público.

VII.—En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

VIII.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones.

IX.—Fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Juzgados de

Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

X.—Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos en categoría ni disminuirles el sueldo.

XI.—Autorizar a los Magistrados y Jueces Federales para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias en el Circuito o Distrito jurisdiccional que les corresponda.

XII.—Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los miembros de la Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la ley.

XIII.—Comisionar alguno o algunos de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente, cuando lo pida el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Gobernador de un Estado, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyan violación de cualquiera garantía individual, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley Federal.

XIV.—Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y de la Suprema Corte.

XV.—Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior.

XVI.—Señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

XVII.—Formar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

XVIII.—Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de Negocios, Procuradores o litigantes, cuando falten al respeto a la Suprema Corte; y

XIX.—Las demás que determine esta Ley y las que con posterioridad a ella se dicten.

Artículo 130.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I.—Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fuesen graves, dará cuenta al Tribunal para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

II.—Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debe hacer la Suprema Corte en caso de vacante.

III.—Comunicar al Congreso de la Unión, y en su receso a la Comisión Permanente, las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha por aquellos Cuerpos.

IV.—Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo a la Ley a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte.

V.—Llevar la correspondencia oficial.

VI.—Representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a menos que ésta nombre una comisión para ese efecto; y

VII.—Ejercer las atribuciones económicas que le asigna el reglamento interior de la Institución.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Artículo 140.—Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, un Secretario, dos Actuarios y los demás empleados subalternos que desigüe la ley.

Artículo 150.—Para ser Magistrado de Circuito, se necesita: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello; tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión; y ser de buena conducta. Para ser Secretario y Actuario, se necesitan las mismas condiciones con excepción del número de años de ejercicio de la profesión; pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título profesional respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos. Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia;

los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado de Circuito correspondiente.

Artículo 160.—Cuando un Magistrado de Circuito, falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entretanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes.

Artículo 170.—Cuando el Magistrado de Circuito estuviese impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Artículo 180.—Los Tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito.

II.—Del recurso de denegada apelación.

III.—De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito.

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 190.—El Territorio de la República se divide en nueve Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 28 y 29 de esta Ley. La Suprema Corte designará de entre las capitales de los Estados, sujetos a la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 200.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, uno o dos Actuarios, y los demás empleados subalternos que determine la Ley.

Artículo 210.—Para ser Juez de Distrito, se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; mayor de edad; abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para el efecto; tener dos años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta.

El Secretario y los Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del tiempo de ejercicio profesional, pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título, respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.

Artículo 220.—Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Los Secretarios y demás empleados, por los Jueces respectivos.

Artículo 230.—Cuando el Juez de Distrito falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de sustituirlo, y mientras ésto se efectúa el Secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes; pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo designe para substituir al Juez.

Artículo 240.—Cuando el Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, lo substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo, practicará las diligencias urgentes.

Artículo 250.—En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aún en aquellos en que resida, si en este último caso faltare accidentalmente el Juez de Distrito, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

Artículo 260.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I.—De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

II.—De los amparos por violaciones, infracciones o invasiones determinadas en el artículo 103 de la Constitución, en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la misma Constitución.

III.—De las controversias del orden civil y penal que se suscitaren a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

IV.—De las controversias del orden civil y penal que se suscitaren con motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre derecho marítimo.

V.—De los delitos y faltas oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos, siempre que estos últimos, tratándose de delitos comunes, no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieron.

VI.—De los asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos Extranjeros, residentes en la República, o que estén de paso en ésta, en los casos permitidos por el Derecho Internacional.

La competencia en los casos de las fracciones II, III y IV de este artículo, será concurrente con la de los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 27.—En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, si se tratare de algún delito cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación, de responsabilidad oficial de funcionarios y empleados públicos o de cualquier otro que conforme a la ley, deba verse en jurado, la competencia del Juez quedará limitada por la del Jurado, en los términos que dispone esta ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 280.—Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito: Juzgado Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca, y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

II.—Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

III.—Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Monclova y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

IV.—Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas con residencia en Tampico y Segundo Juzgado de Distrito del mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo.

V.—Quinto Circuito: Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos; Segundo del mismo Territorio, con residencia en La Paz; y Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

VI.—Sexto Circuito: Juzgado de Distrito del Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del Estado; y Juzgado de Distrito de Michoacán con residencia en Morelia.

VII.—Séptimo Circuito: Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca; Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz, y Juzgado de Distrito de Tlaxpan, con residencia en la ciudad de Tlaxpan.

VIII.—Octavo Circuito: Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco; Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca; Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de Tehuantepec, y Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

IX.—Noveno Circuito: Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Villa Hermosa; Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida, y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en la capital del Territorio.

Artículo 290.—La jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan: la de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nue-

ro León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente a todo el Territorio de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio del Estado de su nombre, menos los distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los Cantones de Minatitlán, Acayucan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla.

El de Tampico comprende los distritos Sur, centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservado al de Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

El Juzgado Primero de Distrito del Territorio de la Baja California, ejercerá jurisdicción dentro de los límites del Distrito Norte; correspondiendo al Juzgado Segundo, el Distrito Sur.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, y los Cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Tuxpan, ejercerá jurisdicción sobre los Cantones de Tuxpan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec y Papantla, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el territorio de su mismo nombre.

Artículo 300.—La Suprema Corte de Justicia podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

**CAPITULO V.
DEL JURADO**

Artículo 310.—El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el Juez de Distrito.

Artículo 320.—El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 330.—Todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reuna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

- Artículo 340.—Para ser Jurado se requiere:
- I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
 - II.—Saber leer y escribir.
 - III.—No estar procesado.
 - IV.—No haber sido condenado a sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político, y
 - V.—No ser ciego, sordo ni mudo.

Artículo 350.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Instrucción en ejercicio y los Ministros de cualquier culto.

Artículo 360.—Los Presidentes Municipales formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado y la publicarán el día primero de julio. Los individuos comprendidos en dicha lista podrán prestar servicios de Jurado a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 370.—Los individuos comprendidos en esta lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 340., están obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que, a falta de otro legal podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo en dicho Distrito.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno concejil durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser Jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

(Continuará.)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado.—México.—Negocios Interiores.

CONTRATO para el establecimiento de un servicio de navegación en el litoral del Océano Pacífico, celebrado entre el ciudadano Ingeniero Manuel Rodríguez Gutiérrez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Alberto Courtade, apoderado de la "Gulf Mail Steamship Company", de San Francisco Cal., conforme a los siguientes artículos:

Primero.—La Secretaría de Comunicaciones autoriza a la "Gulf Mail Steamship Company", para establecer y explotar un servicio de navegación, por vapor, de carga y pasajeros con las rutas siguientes:

I.—Línea de San Francisco a Mazatlán, Guaymas y La Paz, con escalas potestativas en Topolobampo y Santa Rosalía.

II.—Línea de San Francisco a Manzanillo, con escalas potestativas en los puertos intermedios. Los vapores de esta ruta pueden extender sus viajes hasta Salina Cruz, si así conviniera a los intereses de la Compañía.

Segundo.—Los vapores destinados a la ruta de que habla el inciso primero del artículo anterior harán un viaje redondo cada cuarenta días; y los que hagan el servicio a que se refiere el inciso segundo, harán un viaje redondo cada cuarenta y cinco días, como mínimo, pues la Compañía tiene derecho para aumentar el número de viajes redondos en ambas rutas previo aviso que dé a la Secretaría de Comunicaciones.

Tercero.—La Compañía se obliga a inaugurar el tráfico consignado en el artículo primero de este contrato dentro del plazo de un mes a la fecha del mismo, con dos vapores de cuatrocientas toneladas cada uno como mínimo, y tendrá derecho para poner al servicio el número de vapores que crea conveniente, dentro de los seis primeros meses de la vigencia de este contrato; en el concepto de que los que pusiere después del plazo de referencia, no tendrán derecho a las franquicias que otorga el presente contrato.

Cuarto.—Una vez inaugurado el servicio, los itinerarios del mismo, serán presentados oportunamente para su aprobación a la Secretaría de Comunicaciones, sin cuyo requisito no podrán ser puestos en vigor; y cualquiera innovación o reforma que en ellos se introduzca, deberá ser previamente sometida a la aprobación de la expresada Secretaría. Entre tanto la Compañía establece el servicio de que habla este contrato, comunicará a la Secretaría de Comunicaciones y a la Capitanía de Puerto de cada uno de los que toquen sus vapores la fecha en que deben llegar y salir sus vapores, cuyo aviso será librado con cuatro días de anticipación como mínimo.

Quinto.—Las condiciones que la Compañía fije para la celebración de sus contratos de fletes y pasajes, de una manera general, serán sometidas igualmente a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, con la oportunidad debida; y en caso de que por cualquier accidente imprevisto no fuere posible cumplir estrictamente con las condiciones aprobadas, antes de proceder en contra de ellas se dará aviso telegráfico a la mencionada Secretaría para que apruebe o repruebe el procedimiento, según el caso.

Sexto.—La Compañía se obliga a proporcionar pasaje a bordo de sus vapores a los oficiales del ejército y a la tropa, cobrando solamente el cincuenta por ciento de los precios de sus tarifas. De igual rabaña gozarán los empleados del Gobierno en comisión del servicio, y tendrán pasaje gratis solamente los Inspectores de Puertos, Faros y Marina Mercante y los del servicio oficial de ferrocarriles o los empleados que hagan sus veces, siempre que viajen inspeccionando sus respectivos servicios. El número de tropa que la Compañía transportará en cada viaje de sus vapores, será de ciento cincuenta hombres, debiendo recibir mayor cantidad si a juicio del capitán del buque no se perjudica el servicio del mismo, siempre que haya cabida a bordo; y en el concepto de que la alimentación de la tropa será en todo caso por cuenta de la Compañía. Cuando el Gobierno haga uso de este derecho, remitirá a la Compañía la orden respectiva, por conducto de la Secretaría de Estado correspondiente; en el concepto de que el importe de los fletes y pasajes será pagado a la Compañía en esta capital o en el puerto de desembarque, a elección de la misma.

Séptimo.—Igualmente se obliga la Compañía a proporcionar pasaje por la tercera parte de los precios de tarifa a los mexicanos indigentes que se repatrien por conducto de las Oficinas Consulares de México en el extranjero.

Octavo.—El Gobierno Federal podrá transportar en los vapores de la Compañía, mercancías, víveres y pertrechos para el ejército, pagando solamente un cincuenta por ciento de los precios ordinarios de tarifa, y tendrá derecho hasta por la cuarta parte de la capacidad del barco en sus salidas del puerto de origen, cuando haya cabida suficiente, y por toda la cabida que tenga, en los puertos de la República. Para los efectos de este artículo y de los dos precedentes, la Compañía se obliga a remitir a la Secretaría de Comunicaciones con la debida oportunidad las tarifas que ponga en vigor.

Noveno.—Los Agentes de la Compañía o en su defecto los capitanes de sus vapores, deberán hacer saber al público y a las Oficinas de Correos, con tres horas de anticipación cuando menos, la hora de salida de sus barcos.

Décimo.—La correspondencia, muestras, impresos, paquetes y demás materia postal despachados por las Oficinas de Correos de los puertos que toquen los vapores de la Compañía, con destino a otro de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las balijas. La Secretaría de Comunicaciones tendrá derecho para nombrar un Agente postal con el fin de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las balijas, valores y demás materia postal que sea conducida a bordo entre los puertos que toquen los vapores; dichos empleados tendrán pasaje libre y recibirán camarote y alimentos de primera clase; y además se les proporcionará un departamento adecuado para la conducción y distribución de la correspondencia. Si el despacho de algún vapor se hiciera lejos del muelle, la Compañía tendrá obligación de llevar en alguno de sus botes hasta el costado del vapor, al empleado que designe la Administración Local de Correos para que reciba del Agente que esté a bordo la correspondencia, valores y demás materia postal. En caso de que no viajare a bordo Agente Postal, la Compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle o en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la Oficina de Correos comisionará al empleado que otorgue los recibos necesarios. Los vapores recibirán la correspondencia hasta la hora fijada para su salida.

Décimo primero.—Los vapores con que la Compañía haga el servicio a que se refiere el presente contrato, serán de su propiedad o fleteados; pero en este caso la duración mínima del contrato de fletamento respectivo será de seis meses, lo que comprobará a la Secretaría de Comunicaciones en su oportunidad.

Décimo segundo.—La Compañía estará obligada a tener en cada vapor a disposición de los pasajeros, un libro destinado para que los mismos anoten las quejas que tuvieren por el mal servicio o abusos de los empleados de la Compañía. Estos libros estarán autorizados por la Autoridad Marítima respectiva, en los términos de la circular de la Secretaría de Comunicaciones de fecha 27 de marzo de 1916.

Décimo tercero.—En caso de pérdida absoluta de alguno de los vapores de la Compañía por causa ajena a la voluntad de ésta, como naufragio, abordaje o temporal, la misma tendrá el plazo de un año para reponerlo; en caso de avería el plazo que se conceda a la Compañía para reparar la embarcación será fijado por la Secretaría de Comunicaciones según la magnitud del daño, atendiendo al dictamen del Inspector del ramo o de la persona comisionada al efecto, quien tendrá a la vista las constancias respectivas del cuaderno de Bitágora o Diario de Navegación, y sólo en este evento podrá reducirse el número de viajes que la Compañía se compromete a efectuar, únicamente por el tiempo que el vapor averiado esté en reparación y siempre que se justifique la imposibilidad económica de la Compañía para substituir la embarcación averiada.

Décimo cuarto.—Los concesionarios conservarán siempre en la ciudad de México, un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este contrato.

Décimo quinto.—En compensación a los servicios que la Compañía se obliga a prestar al Gobierno Federal, éste le concede las siguientes franquicias:

A.—Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos que toquen inmediatamente que arriben, previa visita de sanidad en sus

LEY ORGANICA

DEL PODER JUDICIAL

DE LA

FEDERACION.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

México, D. F.

—
1917.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.—Número 3098.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

**"VENUSTIANO CARRANZA, PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**"LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

CAPITULO I.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 1o.—La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

- I.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.—Por los Tribunales de Circuito;

- III.—Por los Juzgados de Distrito;
IV.—Por el Jurado Popular; y
V.—Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno.

Artículo 3o.—El Tribunal Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de 8 Magistrados para que pueda constituirse y funcionar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Artículo 4o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, que durará en su cargo un año, podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley.

Artículo 5o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, dos Actuarios y un redactor del Semanario Judicial de la Federación y Compilador de leyes vigentes, debiendo todos ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, mayores de edad y de buena conducta. Tendrá asimismo los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 60.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en única instancia:

I.—De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

II.—De los conflictos entre la Federación y uno o más Estados;

III.—De todos aquellos en que la Federación fuere parte.

IV.—De los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

V.—De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre los de éstos y los del Distrito Federal o Territorios de la Federación.

VI.—De los juicios de amparo por violación de garantías a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución.

VII.—De los impedimentos recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito.

VIII.—De los demás asuntos que le correspondan conforme a las leyes.

Artículo 70.—La Suprema Corte de Justicia conocerá, en segunda instancia de los juicios de amparo a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y de los demás que establezcan las leyes.

Artículo 80.—La Suprema Corte de Justicia conocerá en súplica, cuando este recurso preceda conforme a las Leyes, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 90.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos períodos de sesiones cada año:

el primero comenzará el día primero de junio y terminará el veinte de noviembre; el segundo comenzará el día primero de diciembre y terminará el veinte de mayo.

Artículo 10o.—Durante los períodos de sesiones, todos los días, excepto los legalmente feriados, la Suprema Corte de Justicia se reunirá en Tribunal Pleno para tratar, acordar y resolver los asuntos de su competencia. Sus audiencias serán públicas a excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exijan lo contrario.

Artículo 11o.—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por los demás Magistrados, en el orden de su elección. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al Magistrado que deba suplirlo.

Artículo 12o.—Son atribuciones de la Suprema Corte:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las horas de oficina.

II.—Elegir su Presidente, de entre los miembros que la forman, por mayoría absoluta de votos.

III.—Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte.

IV.—Conceder licencias a los Magistrados que la forman, en los términos del artículo 100 de la Constitución.

V.—Conceder licencias conforme a la ley, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción III; admitirles las renunciaciones que hagan de sus cargos; y suspenderlos en sus empleos, consignándolos al Ministerio Público cuando cometieren algún delito oficial.

VI.—Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, por el mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Ministerio Público.

VII.—En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

VIII.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones.

IX.—Fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

X.—Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos en categoría ni disminuirles el sueldo.

XI.—Autorizar a los Magistrados y Jueces Federales para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias en el Circuito o Distrito jurisdiccional que les corresponda.

XII.—Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los miembros de la Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la ley.

XIII.—Comisionar alguno o algunos de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente, cuando lo pida el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Gobernador de un Estado, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyan violación de cualquiera garantía individual, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley Federal.

XIV.—Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y de la Suprema Corte.

XV.—Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior.

XVI.—Señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

XVII.—Formar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

XVIII.—Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de Negocios, Procuradores o litigantes, cuando falten al respeto a la Suprema Corte; y

XIX.—Las demás que determine esta Ley y las que con posterioridad a ella se dicten.

Artículo 13o.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I.—Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fuesen graves, dará cuenta al Tribunal para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

II.—Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debe hacer la Suprema Corte en caso de vacante.

III.—Comunicar al Congreso de la Unión, y en su receso a la Comisión Permanente, las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha por aquellos Cuerpos.

IV.—Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo a la Ley a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte.

V.—Llevar la correspondencia oficial.

VI.—Representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a menos que ésta nobre una comisión para ese efecto; y

VII.—Ejercer las atribuciones económicas que le asigna el reglamento interior de la Institución.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Artículo 14o.—Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, un Secretario, dos Actuarios y los demás empleados subalternos que designe la ley.

Artículo 15o.—Para ser Magistrado de Circuito, se necesita: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello; tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión; y ser de buena conducta. Para ser Secretario y Actuario, se necesitan las mismas condiciones con excepción del número de años de ejercicio de la profesión; pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título profesional respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos. Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado de Circuito correspondiente.

Artículo 16o.—Cuando un Magistrado de Circuito, falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entretanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes.

Artículo 17o.—Cuando el Magistrado de Circuito estuviese impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado de Circuito más

próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Artículo 18o.—Los Tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito.

II.—Del recurso de denegada apelación.

III.—De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito.

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 19o.—El Territorio de la República se divide en nueve Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 28 y 29 de esta Ley. La Suprema Corte designará de entre las capitales de los Estados, sujetos a la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 20o.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, uno o dos Actuarios, y los demás empleados subalternos que determine la Ley.

Artículo 21o.—Para ser Juez de Distrito, se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; mayor de edad; abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para el efecto; tener dos años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta.

El Secretario y los Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del

tiempo de ejercicio profesional, pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título, respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.

Artículo 22o.—Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Los Secretarios y demás empleados, por los Jueces respectivos.

Artículo 23o.—Cuando el Juez de Distrito faltase accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituirlo, y mientras ésto se efectúa el Secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes; pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo designe para substituir al Juez.

Artículo 24o.—Cuando el Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, lo substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo, practicará las diligencias urgentes.

Artículo 25o.—En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aún en aquellos en que resida, si en este último caso faltare accidentalmente el Juez de Distrito, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

Artículo 26o.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I.—De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

II.—De los amparos por violaciones, infracciones o invasiones determinadas en el artículo 103 de la Constitución, en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la misma Constitución.

III.—De las controversias del orden civil y penal

que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

IV.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre derecho marítimo.

V.—De los delitos y faltas oficiales o comunes, cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos, siempre que estos últimos, tratándose de delitos comunes, no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieron.

VI.—De los asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos Extranjeros, residentes en la República, o que estén de paso en ésta, en los casos permitidos por el Derecho Internacional.

La competencia en los casos de las fracciones II, III y IV de este artículo, será concurrente con la de los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 27.—En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, si se tratare de algún delito cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación, de responsabilidad oficial de funcionarios y empleados públicos o de cualquier otro que conforme a la ley, deba verse en jurado, la competencia del Juez quedará limitada por la del Jurado, en los términos que dispone esta ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 28o.—Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito: Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca, y Juz-

gado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

II.—Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

III.—Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Monclova y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

IV.—Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas con residencia en Tampico y Segundo Juzgado de Distrito del mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo.

V.—Quinto Circuito: Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos; Segundo del mismo Territorio, con residencia en la Paz; y Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

VI.—Sexto Circuito: Juzgado de Distrito del Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del Estado; y Juzgado de Distrito de Michoacán con residencia en Morelia.

VII.—Séptimo Circuito: Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca; Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con resi-

dencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz, y Juzgado de Distrito de Tuxpan, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

VIII.—Octavo Circuito: Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco; Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca; Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de Tehuantepec, y Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

IX.—Noveno Circuito: Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Villa Hermosa; Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida, y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en la capital del Territorio.

Artículo 29o.—La jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan: la de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente a todo el Territorio de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio del Estado de su nombre, menos los distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los Cantones de Minatitlán, Acayucan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla.

El de Tampico comprende los distritos Sur, centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservado al de Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

El Juzgado Primero de Distrito del Territorio de la Baja California, ejercerá jurisdicción dentro de los límites del Distrito Norte; correspondiendo al Juzgado Segundo, el Distrito Sur.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, y los Cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Tuxpan, ejercerá jurisdicción sobre los Cantones de Tuxpan, Ozuluma, Tantoyuca, Chicontepec y Papantla, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el territorio de su mismo nombre.

Artículo 30o.—La Suprema Corte de Justicia podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

CAPITULO V.

DEL JURADO

Artículo 31o.—El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el Juez de Distrito.

Artículo 32o.—El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33o.—Todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reúna los requisitos exigidos por el

artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 34o.—Para ser Jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.—Saber leer y escribir.

III.—No estar procesado.

IV.—No haber sido condenado a sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político, y

V.—No ser ciego, sordo ni mudo.

Artículo 35o.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Instrucción en ejercicio y los Ministros de cualquier culto.

Artículo 36o.—Los Presidentes Municipales formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado y la publicarán el día primero de julio. Los individuos comprendidos en dicha lista podrán prestar servicios de Jurado a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 37o.—Los individuos comprendidos en esta lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34o., están obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que, a falta de otro legal podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo a juicio de dicho Presidente.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno concejil durante el año, ten-

drán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser Jurados y no figurasen en ella, lo tendrán para que se les incluya.

Artículo 38o.—El día quince de julio los Presidentes Municipales remitirán al Juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 37o.; y el Juez, oyendo al Agente del Ministerio Público y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, resolverá sin recurso alguno, sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten se corregirán las listas primitivas, formando la definitiva por Municipalidades y la de cada Municipalidad, por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada Jurado, un número de orden e indicándose la habitación de cada Jurado.

Artículo 39o.—Las listas se publicarán el 31 de julio, en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales, a que pertenezcan las respectivas Municipalidades, y en las tablas de avisos de las Presidencias Municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la Nación.

Artículo 40o.—Una vez publicada la lista respectiva, no se admitirán solicitudes respecto a ella. La falta de requisitos que para ser Jurado exige el artículo 34 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 41o.—Los Jurados estarán exentos, durante el año de sus funciones, de todo cargo concejal.

Artículo 42o.—Los Jurados que asistan a las audiencias de negocios de su competencia, recibirán la remuneración que determine la Ley; los que falten sin causa justificada, incurrirán en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

Artículo 43o.—El Jurado Popular, conocerá:

I.—De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación; y

III.—De los demás que le encomienden las leyes.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44o.—Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, durarán en su encargo cuatro años, los que se nombren a partir de 1923 durarán indefinidamente; unos y otros no podrán ser separados de sus cargos, sin previo juicio de responsabilidad, a no ser que sean promovidos a cargo superior.

Artículo 45o.—Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional, ante la Suprema Corte o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital se establezca el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito, ante el Magistrado de Circuito, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste, o en caso contrario ante el Gobernador del Estado, o en su defecto, ante el Ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones; los Secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de ésta, y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los Reglamentos fiscales, y uno más, que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 46o.—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: el funcionario

que tome la protesta interrogará como sigue: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que (la autoridad que haga el nombramiento) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: "Sí protesto." La autoridad que tome la protesta añadirá: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande."

Artículo 47o.—Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal a que estuviese adscrito, ni dejar de desempeñar sus funciones sin licencia otorgada en los términos de ley. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, tenga que salir del lugar de su residencia para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto a la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así de la salida como del regreso.

Artículo 48o.—Los Magistrados y Jueces de Distrito nombrarán a los funcionarios y empleados que hayan de prestar sus servicios en las oficinas que dependen de cada uno de aquéllos; pero dichos nombramientos no podrán recaer en ascendientes o descendientes del que los haga, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

Artículo 49o.—Cuando hayan de practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro, Secretario o Actuario que al efecto comisione aquélla. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo serán por los Secretarios o Actuarios que comisione al efecto el Magistrado o Juez respectivo. De la misma ma-

nera los dichos Secretarios y Actuarios podrán recibir las pruebas testimoniales, cuando para ello fuesen comisionados por los Magistrados y Jueces.

Artículo 50o.—Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer o fijar en las resoluciones que dicten, la interpretación de los preceptos constitucionales, son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que ha mediado cohecho, soborno o mala fe.

Artículo 51o.—Los Jueces de Distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarla a los Jueces Locales, y, en el orden penal, podrán autorizar a éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fuesen necesarias, hasta poner la causa en estado de alegar.

Artículo 52o.—Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos Secretarios y Actuarios, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro encargo o empleo de la Federación de los Estados del Distrito o de los Territorios Federales, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

II.—Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes que duren en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

Artículo 53o.—Los Magistrados y Jueces que se nombren para suplir las faltas accidentales de los Magistrados o Jueces propietarios o para auxiliar a éstos cuando haya recargo de negocios, disfrutará mientras duren en el ejercicio de sus funciones, de la remuneración que la ley asigne.

Artículo 54o.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutará, cada año, de dos pe-

ríodos de vacaciones, de diez días cada uno, en la época que determine la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 55o.—Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituir a los Magistrados y Jueces mencionados y, mientras esto se efectúa, los Secretarios de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito quedarán al frente de las respectivas oficinas para el sólo efecto de practicar las diligencias urgentes; pero sin resolver en definitiva, a no ser que la Suprema Corte les dé esa facultad. Los Secretarios de los Juzgados de Distrito podrán, además, tramitar y fallar los amparos que fuesen de la competencia de dichos Juzgados.

Cuando los Secretarios de los Tribunales y Juzgados substituyan a los Magistrados y Jueces, en virtud de nombramiento expreso de la Suprema Corte de Justicia, ejercerán todas las funciones que la ley encomienda a unos y otros, respectivamente.

Artículo 56o.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación gozarán, durante el año, de dos licencias con goce de sueldo, que no excedan de diez días cada una, procurándose que éstas no sean concedidas simultáneamente, a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios. Fuera de estos casos, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan por causas justificadas y sin que excedan de quince días.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Artículo 2o.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3o.—Son causas de responsabilidad:

I.—Faltar frecuentemente, sin causa justificada a sus respectivas oficinas; llegar ordinariamente tarde a ellas, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la Ley.

II.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o de las órdenes que, con arreglo a las mismas, reciban de sus superiores.

III.—Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extraviar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de asuntos.

IV.—Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados o litigantes que acudan a los Tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus negocios.

V.—Sacar, en los casos en que la ley no los autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que allí se tramiten.

VI.—Admitir recursos notoriamente frívolos o maliciosos; conceder términos notoriamente innecesarios, o prórrogas indebidas.

VII.—No acordar, no resolver o no fallar, dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio u obscuridad de la ley, o cualquier otro.

VIII.—Expedir los nombramientos que conforme a la ley pueden hacer, mediante el pacto de recibir todo o parte del sueldo respectivo o cualquiera otra remuneración.

IX.—Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos; tener como comprobado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente comprobado.

X.—Fundar cualquiera resolución en consideraciones de derecho notoriamente inexactas o inapli-

cables, o no fundarla en las que legalmente deban hacerse, siempre que haya impericia notoria o mala fe.

XI.—Dictar resolución contra el texto expreso de la ley.

XII.—Aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

XIII.—Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquiera remuneración por ejercer las funciones del cargo.

XIV.—Exigir de los litigantes, de sus procuradores o de sus patronos, aunque sea por concepto de gastos, dinero, promesas, o cualquiera remuneración, por ejercer las funciones de su cargo.

XV.—Las demás expresamente determinadas en las leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

Artículo 4o.—Tratándose de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las penas que establezcan las leyes vigentes, si éstas no preven el caso, en cuanto a la pena, regirán las prescripciones siguientes:

I.—En los casos de las fracciones I a VII, inclusive del artículo anterior, multa de diez a quinientos pesos, y si hubiese reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

II.—En los casos de las fracciones VIII a XIV, inclusive, de dicho artículo, desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, destitución de empleo, e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

III.—En los casos de la fracción XV, si la ley que establece la infracción no fija pena, de diez a quinientos pesos de multa, o desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, y en todo caso, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

Artículo 5o.—Los delitos oficiales de los Magis-

trados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán juzgados de la manera que establece el artículo 111 de la Constitución.

Artículo 6o.—La responsabilidad por los delitos oficiales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exigirá, ante ésta, la que sin más trámites que el escrito de queja, consignará el hecho al Ministerio Público para que éste inicie, ante el Juez competente, el juicio respectivo. Si esta autoridad encuentra méritos para proceder a la detención y prisión preventiva del funcionario acusado, pedirá la consignación a la Suprema Corte de Justicia, la que así lo decretará. Durante la secuela del procedimiento, luego que se dicte prisión preventiva, el funcionario procesado se considerará suspenso en las funciones que desempeñaba.

Artículo 7o.—La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se exigirá ante el jefe de la oficina respectiva, quien tramitará la queja como lo previene el artículo anterior. Se aplicarán en este caso las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo que antecede.

Artículo 8o.—Cuando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito fuese acusado de un delito del orden común, la Suprema Corte pondrá al inculcado a disposición del Juez que compete, previa petición de éste y siempre que se reúnan los requisitos que, para dictar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 de la Constitución.

Artículo 9o.—Para proceder contra los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial de la Federación, por delitos o faltas del orden común, no habrá necesidad de más requisitos previos, que los ordinariamente exigidos por la ley.

Artículo 10o.—Tan pronto como entre en vigor esta ley, los Tribunales y Juzgados remitirán a don-

de corresponda, según las reglas de competencia fijadas por la misma, los expedientes que tengan en su poder.

Artículo 11o.—Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamente el Jurado en materia Federal, se aplicará, en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda.

Se considera derogado el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.—**Pastor Bautista, S. V. P.—J. Sánchez Fontón, D. P.—E. Portes Gil, D. S.—F. Silva, S. S.—Rúbricas.**”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.—**V. CARRANZA.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **AGUIRRE BERLANGA.**—Rúbrica.—Al ciudadano Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted, para su publicación y demás efectos.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—México, noviembre 2 de 1917.—**AGUIRRE BERLANGA.**—Rúbrica.